

Novena.—En las convocatorias iniciales o sucesivas, de las pruebas que se dispongan mediante concurso-oposición para la provisión de vacantes en los Cuerpos Generales y Especiales de los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, se reservará un determinado porcentaje del número de plazas a cubrir en favor del personal procedente de los Cuerpos y Escalas Militares, cuya prioridad entre sí estará en función del grado militar, de la formación básica y de la índole de los servicios que los aspirantes hayan prestado al Ejército.

Décima.—El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para regular la forma en que han de realizarse los concursos restringidos.

Undécima.—Una vez efectuada la integración a que se refieren las disposiciones transitorias anteriores, se publicarán las listas de los Cuerpos Generales y Especiales en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del correspondiente Departamento militar.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 104/1966, de 28 de diciembre, sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles de la Administración Militar.

La Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar quedaría incompleta si al mismo tiempo no se regularan sus derechos pasivos, que no son otra cosa que derechos económicos nacidos del servicio activo al cesar éste, como una consecuencia necesaria de una justa y humana comprensión de la naturaleza del vínculo que liga al funcionario con el Estado que lo emplea.

La Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, estableció que los funcionarios civiles de la Administración militar continuarían rigiéndose en materia de pasivos por el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y sus disposiciones complementarias hasta tanto no se determinase por Ley el Régimen de Derechos Pasivos correspondiente a dichos funcionarios.

Por consiguiente debe establecerse el régimen de Derechos Pasivos de los funcionarios civiles de la Administración militar, teniendo en cuenta que dado su carácter de funcionarios civiles deberá adaptarse en cuanto sea posible a lo dispuesto en la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración civil del Estado, con las modificaciones dispuestas por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles de la Administración militar cuando cesen en el servicio causarán para sí o para sus familiares los derechos pasivos que se determinan en la Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y demás disposiciones de aplicación a estos funcionarios y con sólo las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Serán competentes para acordar la jubilación, tanto forzosa como voluntaria, de los funcionarios comprendidos en la presente Ley los Ministros de los Departamentos ministeriales de quien aquéllos dependan, de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las pensiones de jubilación y familiares que el personal comprendido en esta Ley cause a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, sea cualquiera la situación en que se encuentren, siempre que a los causantes les haya sido de aplicación la Ley de Retribuciones correspondiente.

Artículo cuarto.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete la obligatoriedad del pago de la cuota por derechos pasivos, que dispuso para determinados funcionarios el artículo uno de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se extenderá al personal comprendido en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Los derechos pasivos establecidos en esta Ley se determinarán con arreglo a los preceptos de la misma,

aunque los funcionarios no hayan percibido la totalidad de las retribuciones que integran la base reguladora, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos establecidos para los funcionarios en activo en la correspondiente Ley de Retribuciones.

Artículo sexto.—El personal retirado o fallecido con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete causará las pensiones reguladas por el Estatuto de veintidós de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias.

Artículo séptimo.—Las pensiones causadas desde uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, inclusive, se actualizarán en forma individualizada, con arreglo a la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, teniendo en cuenta para ello las nuevas bases reguladoras, pero sin que en ningún caso los haberes actualizados puedan tener efectos económicos anteriores a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo octavo.—Uno. Los incrementos de pensiones por aplicación de porcentajes establecidos en la Ley uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de abril, para el personal comprendido en la presente Ley seguirán aplicándose exclusivamente a las pensiones causadas antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Al ser actualizadas estas pensiones conforme al artículo cuarenta y siete de la Ley, texto refundido, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, dejarán de efectuarse los incrementos expresados, salvo ejercicio del derecho de opción.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para ejecución de lo que en la presente Ley se dispone.

DISPOSICION FINAL

Uno.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Tres.—En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 105/1966, de 28 de diciembre, sobre aplicación de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado al personal civil de la Administración Militar.

La Ley de Bases de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, estableció que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de los Departamentos militares, enviara a las Cortes un Proyecto de Ley de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, acomodando sus preceptos a las bases de la citada Ley en cuanto resulten compatibles con el ejercicio de su función.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado ordenó en la disposición final décima que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, remitiese a las Cortes un Proyecto de Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Por ello ha llegado el momento de proceder a establecer las retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración Militar, aplicando un sistema similar al introducido por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco con las peculiaridades impuestas por la Organización de los Departamentos en que cumplen sus cometidos y con las modificaciones dispuestas por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles de la Administración Militar serán remunerados en la forma y cuantía que les sea de aplicación, de acuerdo con cuanto se dispone para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de

mayo (Jefatura del Estado), con las modificaciones transitorias dispuestas por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y con las excepciones que se señalan en los siguientes artículos de la presente Ley.

Artículo segundo.—Para cuanto se refiere a las retribuciones del personal al que afecta la presente Ley será preceptivo en cada caso, en lugar de los informes de la Comisión Superior de Personal, previstos en el articulado de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, los informes emitidos por el Alto Estado Mayor sobre cada una de las materias que lo exigen.

Artículo tercero.—El personal que ingrese en los Cuerpos o plantillas civiles de la Administración Militar procedente directamente de las Clases de Tropa o Marinería gozará de los mismos beneficios para el cómputo de tiempo hábil para trienios que los que tengan concedidos a los mismos efectos si ingresasen en los Cuerpos de Suboficiales.

Artículo cuarto.—Compete al Consejo de Ministros acordar los coeficientes multiplicadores que hayan de asignarse a cada Cuerpo, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa del Ministro Militar correspondiente, previo informe del Alto Estado Mayor a efectos de coordinación.

Artículo quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo y decimoséptimo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, modificados por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, los plazos de desarrollo de las retribuciones del personal afectado por la presente Ley se aplicarán en la misma forma prevista en el citado Decreto-ley.

Artículo sexto.—Los derechos adquiridos que en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco se dispone como referidos a situaciones en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, para el personal al que afecta la presente Ley se entenderán referidos a situaciones en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda, a propuesta de los Ministerios Militares, debidamente coordinados por el Alto Estado Mayor, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición transitoria.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Adaptación de las Bases a los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, el plazo que se prevé en el punto tres para hacer uso de las opciones que en la misma se establecen terminará un mes después de la publicación de los Decretos por los que se fijen, respectivamente, los coeficientes a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley y los complementos de sueldo correspondientes.

Dos. La retribución que corresponderá a los funcionarios que se mantengan en «Escalas a extinguir» será la que específicamente se establezca para ellos en las disposiciones que se dicten de acuerdo con lo previsto en los artículos cuarto y sexto de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Uno.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Tres.—En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 106/1966, de 28 de diciembre, sobre reforma de preceptos de la Ley de Bases y de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado relativos al ingreso en el Cuerpo General Administrativo.

La experiencia obtenida desde que fué dictada la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, la conseguida a través del desarrollo de la Ley articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y la lograda por aplicación de las normas del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, ha permitido comprobar que la Administración alcanzaría unos niveles de eficacia más altos si en determinados Cuerpos de funcionarios, además de la adecuada formación intelectual, hubiese una mayor aportación al servicio de experiencia administrativa.

Tal consideración se pone de manifiesto de un modo relevante en relación con las funciones que le corresponden al Cuerpo General Administrativo, dentro del cual, la experiencia y la práctica en la función han de constituir cualificadas condiciones de sus componentes, vistas las tareas administrativas de trámite y colaboración que están llamados a desempeñar.

De otra parte, el marcado sentido social que caracteriza nuestra legislación, aconseja acentuar este carácter dentro del adecuado procedimiento, para permitir a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar disponer de un cauce de promoción por medio del cual puedan tener acceso, en una mayor proporción que en el presente, a funciones administrativas de un nivel superior, tras la superación de las adecuadas pruebas selectivas.

Las razones expuestas y la realidad constatada aconsejan la modificación de la forma de reclutamiento del personal que ha de constituir el referido Cuerpo General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado c) del punto primero del número uno de la base IV de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, quedará redactado como sigue:

«El sesenta por ciento de las vacantes del Cuerpo Administrativo para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este Cuerpo, y para quienes sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el Cuerpo General Auxiliar, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan.»

Artículo segundo.—La condición relativa al ingreso, establecida en el punto tercero del número uno de la base IV de la citada Ley, quedará redactada como sigue:

«Para el ingreso por oposición libre en el Cuerpo Administrativo se exigirá título de Bachiller Superior o equivalente.»

Artículo tercero.—Al final del número cuatro del artículo veintitrés de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, se añadirá lo siguiente:

«...o reunir las condiciones establecidas en el apartado c) del punto primero del artículo treinta y uno de esta Ley.»

Artículo cuarto.—El apartado c) del punto primero del artículo treinta y uno de la citada Ley articulada quedará redactado como sigue:

«El sesenta por ciento de las vacantes del Cuerpo Administrativo para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este Cuerpo, y para quienes sin poseer titulación tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el Cuerpo General Auxiliar, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan.»

Artículo quinto.—Se autoriza al Gobierno para incorporar a la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los funcionarios civiles del Estado, y a la Ley articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, las modificaciones introducidas por la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se extienden los beneficios del artículo segundo del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, a los funcionarios que en 31 de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro formaban parte de Cuerpos o Escalas Auxiliares de los distintos Ministerios Civiles, que habiendo sido integrados en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil procedían de Cuerpo o Escalas que no hubieran sido declaradas «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que las creó y que, sin derecho inicial a integrarse en el Cuerpo General Administrativo, hubiesen alcanzado o puedan alcanzar en lo sucesivo alguna de las condiciones que en dicho precepto se establecen, siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración y continúen en el mismo hasta el momento en que les corresponda el ingreso en el Cuerpo General Administrativo.

Los afectados irán cubriendo las vacantes que se hayan producido o se produzcan en el Cuerpo General Administrativo de las seis mil ciento nueve figuradas actualmente en los Presu-